



Rama Judicial

República de Colombia

manuel

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 73-001-33-33-004-2017-00151-00
Medio De Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Demandado: MUNICIPIO DE ICONONZO Y OTRO

OBJETO

Se encuentra el presente proceso al despacho para estudiar la posibilidad de terminar de forma anticipada por carencia actual del objeto el presente medio de control, luego de que en la audiencia de pacto de cumplimiento se evidenciara la adecuación del puente objeto de la presente acción y además, de que el apoderado del Municipio de Icononzo allegara informe (Fols. 160 a 165), en donde manifiesta, que en cumplimiento al compromiso adquirido en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 29 de agosto del 2018 (Fols. 121 y 122), el ente territorial accionado procedió a adecuar los caminos que conducen al puente El Silencio.

ANTECEDENTES

El Defensor del Pueblo Regional Tolima en ejercicio de las facultades conferidas a él, instaura acción popular en nombre de la comunidad del Municipio de Icononzo – Tolima y zonas aledañas, en contra del Departamento del Tolima y el Municipio de Icononzo, para que mediante sentencia se declaren las siguientes:

“PRETENSIONES DE FONDO

2.1 Se protejan los derechos al goce del Espacio Público, la Seguridad pública y prevención de desastres previsibles técnicamente, en los términos de los literales g, y l del artículo 4 de la ley 472 de 1998.

2.2 Consecuentemente con la pretensión anterior se ordene a las demandadas la adopción de las medidas administrativas, operativas y técnicas, adecuadas para garantizar en el mediano plazo la reconstrucción del puente referenciado y requerido por la comunidad sobre el Río Sumapaz, al servicio de los habitantes del Municipio de Icononzo y zonas aledañas.

2.3 Se condene en costas a las demandadas.” (Negrillas del Despacho)

Mediante auto del 8 de mayo de 2017 se admite el presente medio de control, ordenándose lo pertinente (Fols. 35 a 37).

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00151-00
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Defensoría del Pueblo – Regional Tolima
Demandado: Municipio de Icononzo y otro
Auto Termina Acción Popular por Anticipado

Luego de ser notificada la acción a las entidades demandadas, mediante auto del 6 de agosto del 2018 se fija fecha y hora para realizar audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998 (Fol. 114).

La audiencia de pacto de cumplimiento transcurrió de la siguiente manera:

- **Min. 10:05 a 11:35**, El apoderado del Municipio de Icononzo **solicita se dé por terminado el proceso por ser un hecho superado**, toda vez de que el puente para el momento en que se presentó la acción popular estaba totalmente reconstruido, lo que se prueba con las fotos aportadas al proceso.
- **Min. 13:03 a 17:25**, el apoderado de la Defensoría del Pueblo solicita no se acceda a la solicitud de terminación anticipada del proceso, teniendo en cuenta que las vías de acceso al puente en cuestión están en pésimas condiciones y no son aptas para el tránsito de personas, y ni siquiera de animales de carga (mulas); por lo que solicita se ordene como obra complementaria la adecuación de los caminos.
- La representante de la clínica jurídica de la universidad de Ibagué y el representante del Ministerio Público, coadyuvan lo solicitado por la parte demandante.
- El despacho acoge la solicitud de la parte accionante y plantea la posibilidad al apoderado del Municipio de Icononzo de poder realizar las obras complementarias descritas, a lo que el apoderado del ente territorial manifiesta que una vez conversado vía telefónica con el Alcalde del Municipio de Icononzo este expresa que no hay ningún inconveniente.
- Finalmente el despacho dispuso que el compromiso adquirido por el Alcalde del Municipio accionado debe constar por escrito y le otorgó el término de cinco (5) días para que allegara el documento de compromiso, además de un informe donde se pudiera comprobar la realización de las obras de adecuación de los caminos a las que se comprometió, momento en el cual, según se indicó, se estudiaría la posibilidad de terminar anticipadamente el presente medio de control, a la luz del artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

El 5 de septiembre de 2018 el apoderado del Municipio de Icononzo allega la documentación requerida por el despacho (Fols. 160 a 165), la cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 11 de septiembre del 2018 (Fol. 166), quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Como ya se referenció anteriormente, el apoderado del municipio accionado solicitó la terminación anticipada del proceso por haberse configurado el hecho superado, en el entendido que la pretensión principal, como era la reconstrucción y rehabilitación del **el puente El Silencio** que comunica los municipios de Icononzo –Tolima y Venecia

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00151-00
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Defensoría del Pueblo – Regional Tolima
Demandado: Municipio de Icononzo y otro
Auto Termina Acción Popular por Anticipado

– Cundinamarca, ya que ésta se había realizado por parte de la Gobernación de Cundinamarca.

Adicional a esto, y como **obra complementaria** el Alcalde del Municipio de Icononzo se comprometió a arreglar el camino que conduce al puente, lo cual se cumplió como lo demuestra el informe allegado y del cual las partes no se presentaron oposición alguna.

Con base en lo anterior, el despacho procede a estudiar la posibilidad de terminar el presente medio de control de forma anticipada, en los siguientes términos.

- **Naturaleza de las acciones populares.**

La acción popular está consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia:

“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.” (...)

Es así como mediante la Ley 472 de 1998, se desarrolló el precepto constitucional, fijando su objeto en el artículo primero:

“ARTICULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal”

Así mismo, el artículo 144 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – Ley 1437 del 2011, se ocupó de este medio de control, denominándolo protección de los derechos e intereses colectivos:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

La Ley 472 en su artículo 2° definió la acción popular como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.”, adicionalmente, fijó su propósito al consagrar que “Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00151-00
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Defensoría del Pueblo – Regional Tolima
Demandado: Municipio de Icononzo y otro
Auto Termina Acción Popular por Anticipado

Así las cosas, resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión de la misma se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a la cesación de dicha vulneración, por cuanto se trata de una acción principal y preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado; y restitutiva cuando el derecho colectivo este siendo violado, con el propósito de volver al estado anterior.

Por lo anterior, se concluye que la acción popular dada su estirpe constitucional puede ser promovida por cualquier miembro de la comunidad en procura de la protección de los derechos colectivos, bien con el propósito de evitar el daño contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza o el agravio a un interés de la misma naturaleza.

Ahora, si bien esta acción constitucional no es de naturaleza desistible, si es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, en consonancia con lo normado en el artículo 278 de la Ley 1564 del 2012 – Código General del Proceso, el cual se aplica a este caso por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dicha normatividad refiere:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (...)

Sobre la figura de la terminación anticipada del proceso por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado dentro del trámite de las acciones populares, el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 25 de agosto de 2016¹, expuso el siguiente criterio:

“[...] 6.3. La carencia de objeto por hecho superado en acción popular

En relación con el fenómeno del hecho superado, esta Corporación ha puesto de presente que:

“[...] De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación número 08001-23-33-000-2013-00118-01.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00151-00
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Defensoría del Pueblo – Regional Tolima
Demandado: Municipio de Icononzo y otro
Auto Termina Acción Popular por Anticipado

*intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; **pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.***

*Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, **la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia.***

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad [...]”².

De otro lado, la Sección Primera respecto del mismo asunto, ha se señalado lo siguiente:

*“[...] la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba **que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado** y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, **debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció [...]”³.***

En consecuencia, en el evento en que cese la vulneración del derecho colectivo como consecuencia del ejercicio de la acción popular, no resulta procedente denegar de plano las pretensiones, sino que, por el contrario, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración de los derechos colectivos y precisar que se puso fin a la transgresión del derecho colectivo cuyo amparo se perseguía [...]”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 12 de febrero de 2004, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación número 19001-23-31-000-2002-1700-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 29 de agosto de 2013, C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, radicación número 25000-23-24-000-2010-00616-01.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00151-00
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Defensoría del Pueblo – Regional Tolima
Demandado: Municipio de Icononzo y otro
Auto Termina Acción Popular por Anticipado

- **Caso Concreto.**

El Defensor del Pueblo Regional Tolima, invoca como derechos colectivos vulnerados por parte de las entidades accionadas, *el goce del espacio público, la seguridad pública y prevención de desastres previsibles técnicamente*, lo anterior con el propósito de evitar daños contingentes, por el mal estado del puente *El Silencio*, el cual comunica el municipio de Icononzo en el Tolima con el municipio de Venecia en Cundinamarca, y que por su mal estado podría causar que alguna de las personas que lo transitan pudiera caer al río Sumapaz.

Ahora bien, al estudiar las pretensiones de la demanda es evidente que el objeto principal de esta acción popular fue la reconstrucción o adecuación del mencionado puente, objeto que a juicio de esta funcionaria se encuentra cumplido según las pruebas obrantes dentro del plenario, es más, como se referenció anteriormente, en la audiencia especial de pacto de cumplimiento, fuera de dejar claro que el puente en mención está totalmente construido y habilitado para el tránsito de las personas, el Alcalde del Municipio de Icononzo se comprometió a hacer unos arreglos adicionales a los caminos que dan acceso al puente, obras que también se encuentran concluidas, como se pudo evidenciar con el informe allegado por esa entidad territorial.

Todo lo anterior da cuenta, de que aunque en algún momento existió la transgresión de los derechos colectivos invocados, puesto que evidentemente el puente objeto del presente litigio estuvo en muy malas condiciones, también es evidente que dicha situación fue remediada con la reconstrucción del puente, cesando con esto la amenaza o vulneración alegada por la parte accionante, y conllevando a la satisfacción de la pretensión principal de la demanda, por lo que es procedente en el presente caso, decretar la terminación del proceso por carencia actual del objeto por hecho superado.

De otra parte, obra a folios 171 a 175 del cartulario, solicitud allegada por Lisdayana López Hoyos, en donde COADYUVA a la parte demandante en la acción de referencia. Al respecto el artículo 24 de la ley 472 de 1998, señala:

“Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado, se reconocerá a Lisdayana López Hoyos como coadyuvante de la parte demandante, la coadyuvancia deberá desarrollarse y tendrá los efectos jurídicos que señalan para el caso, las normas jurídicas aplicables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00151-00
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Defensoría del Pueblo – Regional Tolima
Demandado: Municipio de Icononzo y otro
Auto Termina Acción Popular por Anticipado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los derechos colectivos de goce del espacio público, y prevención de desastres técnicamente previsibles fueron vulnerados por la accionada en relación con la omisión de realizar reparaciones logísticas al Puente El Silencio, ubicado sobre el río Sumapaz, en límites entre los departamentos del Tolima y Cundinamarca.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente medio de control, por haber cesado la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado, de conformidad a lo expresado en precedencia.

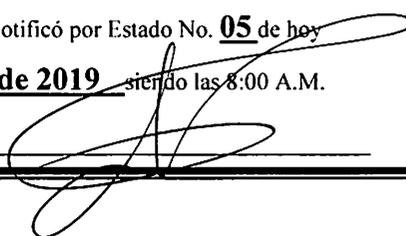
TERCERO: RECONOCER como **COADYUVANTE** del actor popular a Lisdayana López Hoyos.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, previas anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>05</u> de hoy 26 de febrero de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria. </p>
--